



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2016-00819-00-

REFERENCIA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

E.S.P.

DEMANDADO: CURE DELGADO & COMPAÑÍA

S. EN .C.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE

REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por medio del cual éste Despacho Judicial requirió a los peritos designados para que representaran de forma conjunta el dictamen pericial ordenado en este proceso o manifestaran su desacuerdo.

.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada la sociedad CURE DELGADO & COMPAÑÍA S. EN .C., a través de su apoderado judicial cuestiona el auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), argumentando que en el artículo 2.2.3.7.5.3., en ningún momento se sostiene que el dictamen pericial debe ser conjunto, pero por economía procesal los expertos designados incorporaron experticias separadas, circunstancias que no le son imputables a su sociedad, por lo cual se debe considerar la experticia elaborada por un experto contratado por ella, en la que se taso una indemnización de \$7.845.377.770.oo.

En segundo lugar, sostuvo que el incumplimiento de los expertos designados le ocasionó serios perjuicios a su sociedad, por lo cual se vio obligada contratar los servicios de un auxiliar de la justicia para poder determinar la indemnización del caso y así mismo, afirmó que el presente asunto sea tardado mucho en su trámite.

Examinado los anteriores reparos corresponde manifestar que los mismos, no tiene vocación de prosperidad para lograr la revocatorio de la decisión fustigada.

En efecto, nuevamente se le reitera a la sociedad recurrente, que el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, señala:

“Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble...” (negrilla por fuera del texto).

Sobre la anterior norma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

“...(a)corde con el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda “el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto”, pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

*Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, “uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi”, **quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora**, debiéndose anotar que, si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate: esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del “tercer perito” con el que conformó “mayoría decisoria” frente al resultado del trabajo técnico...” (negrilla y subrayado por fuera del texto)¹.*

Bajo tal marco normativo y jurisprudencial, es evidente que la actuación iniciada a través del proveído del 10 de marzo de 2021, tendiente a que se presente de forma conjunta el dictamen ordenado, el cual es necesario para definir la litis se ajusta a derecho, lo cual implica que el auto atacado no puede ser revocado por parte del Despacho, puesto que con el mismo se busca que se cumpla la anterior determinación, ya que los auxiliares de la justicia designados desconocieron la orden emitida, actuar de forma contraria implicaría una ignorancia de la normatividad citada, más aun considerando que la providencia del mes de marzo mencionada se encuentra en firme y no fue controvertida por la parte demandada.

Así mismo, si bien la sociedad CURE DELGADO & COMPAÑÍA S. EN .C., allegó un dictamen pericial el día 23 de septiembre de 2021 (numeral 59 del expediente digital), también lo es, que aquel no fue requerido por el Despacho o aportado conforme a disposición normativa alguna, por lo cual no es posible presidir del dictamen ordenado

¹ Sentencia No. SC-4658-2020 del 30 de noviembre de 2020.

para darle prioridad a la referida experticia, ya que la prueba ordenada por el Despacho se realizó respetando la normatidad legal expedida para el presente trámite procesal.

Finalmente, si bien este proceso ha tardado más tiempo de lo normal, también lo es, que aquella circunstancia se ha presentado inicialmente ante la imposibilidad de encontrar un experto en la valoración de intangibles abscrito al IGAC y por las múltiples solicitudes, recursos, incidentes y acciones constitucionales presentadas por la parte recurrente, por lo que resulta ilógico que la sociedad demandada se adusca tal aspecto.

En ese orden de ideas, se mantendrá el auto atacado.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. NO REPONER el auto del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por lo analizado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke at the bottom and a vertical stroke extending upwards from the center. The initials 'M.P.' are visible at the top of the vertical stroke.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado). Barranquilla – Atlántico

